



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00056-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO HENRY RODRÍGUEZ PAIMA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 20 de enero de 2023 al correo electrónico henryrodriguezpaima@gmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HENRY RODRÍGUEZ PAIMA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec9955180c0431a2a1d4a4e11530c69da717246637b319ec2a19f1d2279b55d**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00107-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DECISIÓN DENIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiada la solicitud de aclaración del auto del 8 de noviembre de 2022 mediante el cual se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada presentada por la apoderada demandante, quien manifiesta su informalidad con la decisión en tanto no se le reconoció su calidad de acreedora que ostenta, razón por la cual, solicita se aclare y/o modifique dicho proveído para que en su lugar, se le reconozca la calidad de acreedora hereditaria, que le corresponde, conforme los contratos de prestación de servicios profesionales allegados como pruebas.

En primer lugar, se advierte a la profesional del derecho que, a través de la aclaración de providencias contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, no es posible introducir modificación alguna a lo decidido, comoquiera que únicamente es procedente cuando en la parte resolutive del auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es decir, se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, en consecuencia, resulta notoriamente improcedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que su intención es que se revoque o reforme lo relativo al su reconocimiento como acreedora hereditaria.

Ahora bien, a fin de ilustrar a la apoderada, se pone de presente que este despacho procedió conforme a la ley, puesto que, tal y como lo dispone el artículo 491 *ibídem* 'para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas':

'1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad'.

Así las cosas, se evidencia que, conforme a dicha disposición, la apertura del proceso no es la oportunidad procesal para que aquella sea reconocida como lo pretende, pues como será de su conocimiento, no ostenta la calidad de heredera, legataria, cónyuge o compañera permanente y, menos aun de albacea del causante.

Ahora, indica la norma en cita a reglón seguido:

'2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él'. (subraya y negrita intencional).

Entonces, no queda duda que es la audiencia de inventarios y avalúos la oportunidad procesal en la cual la profesional podrá concurrir en la calidad que le atribuye el artículo 1312 del Código Civil y, dentro de la cual serán incluidas en el pasivo de la sucesión las obligaciones que consten el título que preste mérito ejecutivo.

Finalmente, es menester advertir que, *'la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración'* (artículo 285 CGP).

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba028a3304505fe823c9c62a1b781217977dfd0b7353cf7b05382d06a7c1c249**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00109-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ESTEBAN RAMOS YEPES
DEMANDADO GMP INGENIEROS S.A.S.
DECISIÓN ORDENA REMITIR PROCESO POR REORGANIZACIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia De Sociedades mediante auto de 21 de octubre de 2022, en el cual se admitió al demandado GMP INGENIEROS SAS en el proceso de Reorganización y, comoquiera que el presente asunto no puede continuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado, dispone:

PRIMERO: REMITIR la demanda, junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de Reorganización promovido por GMP INGENIEROS S.A.S. Ofíciase por Secretaría, dejando las constancias a que hay lugar.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas al interior de esta ejecución y que sean de propiedad de la demandada en Reorganización. En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de ese asunto, por secretaría, pónganse a disposición de la mentada autoridad.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a885eb8b7aad4c332c104b0a2b5104b561344808661c02a77b97b80f4**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00123-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA FRANCISCA SOUZA BARBOZA
DEMANDADO ASTRID JANETH VASCONCELO
DECISIÓN ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a RECONOCER al abogado JULIO ANDRES YAMID MARTINEZ BERMUDEZ como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df048985426fb94a64acbdf1cf5c6f978e192e9b5cfb8b77bd5072cde410832**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00129-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FRANCISCA LUZ ACOSTA LOSADA
DEMANDADO NEPER MAURICIO MARRUGO PIZAN
DECISIÓN ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Agregadas al expediente digital las actuaciones adelantadas por el extremo demandante tendientes a surtir la notificación al demandado los demandados, de la revisión de las mismas se advierte que aquellas no cumplen con el llenó de los requisitos que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en principio.

En primer lugar se pone de presente a la profesional del derecho que, atendiendo lo normado en el numeral 3° del artículo 291 *ibídem* “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación” (...) “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente***”.

Así las cosas, se advierte que no fue incorporado al expediente la copia de la comunicación remitida a los demandados debidamente cotejada.

Ahora bien, aun teniendo que no se encuentra debidamente surtida la notificación en los términos del artículo 291, procede el Juzgado a hacer las advertencias pertinentes con relación a la notificación por aviso, téngase en cuenta que dispone el artículo 292 lb.: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*” (...) “*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”.

Entonces, de los documentos aportados por la apoderada en comunicación anterior, se echa de menos la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la dirección indicada, así como la copia cotejada del respectivo aviso.

En razón a lo anterior, advierte que resulta abiertamente improcedente acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución conforme lo depreca la apoderada, en consecuencia, se procederá a requerir al extremo demandante para proceda a realizar en debida forma la notificación personal y por aviso al demandado, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Finalmente, se pone de presente que, a fin de tener por surtida la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere acreditar que la notificación fue recibida con éxito por el destinatario, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación personal y por aviso al demandado, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, en la que se tengan en cuenta los defectos prenotados.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda17f74983b7751ffe4c17940592009a1675f3264a9704ab4978e5482233447**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00233-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA CRISTINA MONTOYA LIZARDO
DEMANDADO LAURA ANDREA DOMINGUEZ ALVAREZ Y OTROS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, teniendo en cuenta que indica que pretende incoar un **proceso verbal sumario de menor cuantía**, siendo excluyente dicho trámite con relación a la cuantía que indica.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- Deberá ampliar el hecho quinto de la demanda para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión sobre el inmueble objeto de la demandada con relación, indicando con claridad los actos que ha ejercitado sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados** (#5 art. 82 CGP). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- En concordancia con lo anterior y, en relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios sobre el bien común o la parte de él que pretende.
- Se advierte que el documento del que se indicó ser '*Copia de un recibo de pago de Servicios Públicos de Energía (ENAM) resulta totalmente ilegible*', fue digitalizado en pésima calidad, lo que impide la debida lectura del mismo, deberá allegarlo nuevamente debidamente digitalizado.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso,

al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Además, deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae53ccb031e625a5385ca7941d6848d0f8e3af9574257675dbcb666b69f04a61**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00260-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE DAYANA MARCELA MENDOZA MARIÑO
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARISELA ANGULO SILVA E INDETERMINADOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que se dirige la demanda contra los herederos de la actual propietaria del bien y, que allega la correspondiente prueba del acto de la muerte, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 sírvase indicar el número de identidad de la señora Marisela Angulo Silva (Q.E.P.D) en la parte introductoria de la demanda.

- Evidencia el despacho que fueron arrimados los documentos : Certificado de Tradición del inmueble objeto de la demanda,

Factura de Venta No. 729343558 , Factura de Venta No. 729352334

SOPORTE DE CONSIGNACION, comprobante de consignación No 103133680-6 , RECIBO DE EFECTIVO

y CONTRATO DE OBRA digitalizados en pésima calidad, lo que impide la debida lectura de los mismos, deberá allegarlos nuevamente debidamente digitalizados, a fin de hacerlos valer como prueba dentro del presente asunto (# 6 art. 82 CGP).

- Sírvase arrimar el avalúo catastral vigente atendiendo la fecha de presentación de la demanda, además, adecuar el acápito de competencia y cuantía de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

- Sírvase ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de su antecesor sobre el inmueble objeto de la demandada, esto comoquiera que las pretensiones de la acción se fundamentan en una suma de posesiones, indique con claridad cuáles fueron los actos que como poseedor ejercitó aquel sobre el predio objeto de

las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, determinando la fecha en que se hicieron.

- En relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b352cd2dc4ce79df9086c51d4bd5aaf66b187016344a03e3704cc8e4e66d75**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00022-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO INVERSIONES AMAZONAS M&M SAS Y OTRO
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada, advierte el despacho conforme a las pretensiones y el documento con el que se pretende constituir título ejecutivo para que sea viable su cobro por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, no existe claridad respecto del valor contenido en el documento cambiario, véase que se consignó como total en cifras \$14.943.000= no obstante, en palabras se indicó '**catorce millones novecientos cuante y tres mil pesos**' (sic) conforme se demuestra a continuación:

PAGARÉ

Yo(nosotros) _____, mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina principal de la ciudad de Leticia - Amazonas el día 01 del mes de Septiembre del año 2022, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de catorce millones novecientos cuante y tres mil pesos (\$ 14.943.000) moneda legal colombiana; y, b). La suma de _____ (\$ _____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses

Como es sabido, reza el artículo 422 *ídem*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya y negrilla intencional).

En consecuencia, puede concluirse que el título ejecutivo no es claro debido a que la información contenida en el mismo es confusa pues se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio '**valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras**'.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 747 del 2013, explicó:

*(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrilla del Juzgado).*

En tal sentido, teniendo en cuenta que la pieza procesal que hoy se allega con la demanda no es contentiva de un título ejecutivo contra los demandados, se concluye que, la parte

ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab1c12b2697deb1485519951a835a6aa0c6967153b91f15d3a432198e0f083**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00038-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO KATHERINE ASTRID ZUÑIGA GALARCIO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra KATHERINE ASTRID ZUÑIGA GALARCIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430084044:

- I. CUARENTA MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.020.776,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra KATHERINE ASTRID ZUÑIGA GALARCIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré S/N suscrito el 6 de julio de 2015:

- I. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.790.416,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y

formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN para actuar como apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa17bd0b9b9a29515e9b937c6e22b9adb8a00222baa23a3f38c5c3ae979d45e**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00040-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES SAULO MELQUISEDED AHUE MORAN
EVA SANDRITH GUERRERO PALENCIA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **dieciséis (16) de marzo de 2023, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca7be56a37867a8eb05f507b5a22f2994964b7040136fe07fb8e245a202a85**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00134-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO ANTONIO CRUZ PÉREZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por representante legal judicial de la sociedad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado de los títulos valores *pagarés suscritos el 30 de julio de 2018 y el 5 de junio de 2017*, los cuales sirvieron de base para la presente ejecución.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afb1952707aded0a3d940f19d3cc5355b22ae9732fc9ddcd76cbc5fbb8592c**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00112-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE PEDRO PABLO PRADO DA SILVA
DEMANDADO JORGE LUIS ANGULO ALVES
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

En aplicación del inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso y, conforme se advirtió al demandado en el numeral tercero de proveído del 8 de noviembre de 2021, aquel no sería escuchada dentro del presente proceso, hasta tanto no acreditara que ha consignado a órdenes de éste Juzgado el valor total de los cánones vencidos que alega la parte demandante se encuentran en mora, sin embargo, la misma norma dispone que en defecto de dicha regla, el demandado debe presentar los recibos de pago expedidos por el arrendado, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.

Así las cosas, revisado el acontecer procesal se tiene que el demandado se notificó del auto que admitió la presente demanda personalmente en los términos del artículo 291 del CGP el 8 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, además, de los soportes documentales arrimados con la misma, se evidencia entre otros, los comprobantes de pago del canon de arrendamiento por parte del demandado directamente al señor Pedro Pablo Prado Da Silva hasta la fecha de su notificación, los cuales resultan coincidentes con el aportado por el apoderado demandante mediante comunicación con la cual informó un abono realizado por el demandado.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal, en consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se acreditó el pago de los cánones endilgados como en mora, razón por la cual el demandado será oído en el proceso y se procederá a correr traslado a la parte demandante del escrito presentado, atendiendo los lineamientos del artículo 391 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le advierte al demandado que, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 384 lb., es su deber, *'consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo'*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentado el escrito de excepciones dentro del término previsto por la ley.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, el escrito presentado a través de apoderado judicial por la demandada, por el término de tres (03) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: ADVERTIR al demandado que, deberá acreditar el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de los cánones que se han causado desde su notificación y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfd5e903c7addcce416391b37bd3e0cacf30acbf2fa18db0cc46939c74936**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15cc798bc1a98442ec5b882e7bce08e5541b001f5e4cd9e11a1c03af9af8d55**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LEONEL LOZANO OSORIO
DEMANDADO ISRAEL FALCÓN GONZÁLEZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Grupo Embargos la Dirección de Talento Humano de la Policía remitida en virtud del requerimiento efectuado mediante auto del 24 de enero anterior, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al endosatario del demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1581d23f22c2d1782379c47aa09c166090ddf08766b20abea3b6815068694c3**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00324-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ISAIAS MARIO PINTO SILVANO
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Grupo Embargos la Dirección de Talento Humano de la Policía remitida en virtud del requerimiento efectuado mediante auto del 24 de enero anterior, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al endosatario del demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead92ffdc1894060a06e070572952817db4f00d2ba2661d486877673397c88a2

Documento generado en 08/03/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas del proceso presentada por la apoderada demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al extremo demandante en tanto permanece vigente la obligación hipotecaria. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef58478f812f40cab8ecc5dc331ee74f5420fd0002bbc52a058bd6ef03347e98**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRÁN
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN RECONOCE SUCEORES PROCESALES

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que, con el registro de defunción arrimado se acredita el fallecimiento del demandante JAIME ENRIQUE TORRES BELTRÁN (QEPD) y, con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio aportados se prueba que Zuly Julieta Torres Castrillón, Stefanny Torres Castrillón y Jhoyce Andrea Cárdenas Paima son hijas y cónyuge supérstite, respectivamente, del litigante fallecido, atendiendo lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso habrá de tenérseles como sucesores procesales de aquel.

Ahora bien, previo a reconocer al menor J.S.T.C., como sucesor procesal del demandante, así como reconocer a la apoderada que lo pretende representar, habrá de requerirse al extremo interesado para que allegue su registro civil de nacimiento, sin tachaduras ni enmendaduras.

En todo caso, y previo a disponer la entrega de sumas de dinero a favor de alguna de ellas, deberán acreditarse la adjudicación del presente crédito a través del respetivo juicio sucesoral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandante a Zuly Julieta Torres Castrillón, Stefanny Torres Castrillón y Jhoyce Andrea Cárdenas Paima en su calidad de hijas y cónyuge supérstite, respectivamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que, allegue el registro civil de nacimiento menor J.S.T.C., sin tachaduras ni enmendaduras a fin de proceder con su reconocimiento como sucesor procesal.

TERCERO: RECONOCER a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial de la sucesora procesal JHOICE ANDREA CÁRDENAS PAIMA dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría permítase el acceso al expediente digital a las sucesoras procesales, para que de manera directa constaten la información que requieran, conforme a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3be3f55cca5b3ca42221e2b98fd1b0ffe49c294cc417a8190452aa3c4185b**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00058-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE INES ALVEZ GOHEZ
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER – REITERA REQUERIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia de la abogada KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, se reitera al extremo demandante el requerimiento efectuado en proveído anterior, a fin de que se sirva acreditar el trámite dado al oficio J2CM – 2021 – 575, esto es, aportando el pago de los Derechos de Registro y Certificado, a fin de requerir a la respectiva autoridad.

Finalmente, por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto del 27 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62beddde6ef930e05e2c51dabf607169193eaf35baa342c56f1ed5743bf783**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00134-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO ANTONIO CRUZ PÉREZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por representante legal judicial de la sociedad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado de los títulos valores *pagarés suscritos el 30 de julio de 2018 y el 5 de junio de 2017*, los cuales sirvieron de base para la presente ejecución.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afb1952707aded0a3d940f19d3cc5355b22ae9732fc9ddcd76cbc5fbb8592c**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00112-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE PEDRO PABLO PRADO DA SILVA
DEMANDADO JORGE LUIS ANGULO ALVES
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

En aplicación del inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso y, conforme se advirtió al demandado en el numeral tercero de proveído del 8 de noviembre de 2021, aquel no sería escuchada dentro del presente proceso, hasta tanto no acreditara que ha consignado a órdenes de éste Juzgado el valor total de los cánones vencidos que alega la parte demandante se encuentran en mora, sin embargo, la misma norma dispone que en defecto de dicha regla, el demandado debe presentar los recibos de pago expedidos por el arrendado, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.

Así las cosas, revisado el acontecer procesal se tiene que el demandado se notificó del auto que admitió la presente demanda personalmente en los términos del artículo 291 del CGP el 8 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, además, de los soportes documentales arrimados con la misma, se evidencia entre otros, los comprobantes de pago del canon de arrendamiento por parte del demandado directamente al señor Pedro Pablo Prado Da Silva hasta la fecha de su notificación, los cuales resultan coincidentes con el aportado por el apoderado demandante mediante comunicación con la cual informó un abono realizado por el demandado.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal, en consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se acreditó el pago de los cánones endilgados como en mora, razón por la cual el demandado será oído en el proceso y se procederá a correr traslado a la parte demandante del escrito presentado, atendiendo los lineamientos del artículo 391 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le advierte al demandado que, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 384 lb., es su deber, *'consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo'*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentado el escrito de excepciones dentro del término previsto por la ley.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, el escrito presentado a través de apoderado judicial por la demandada, por el término de tres (03) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: ADVERTIR al demandado que, deberá acreditar el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de los cánones que se han causado desde su notificación y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfd5e903c7addcce416391b37bd3e0cacf30acbf2fa18db0cc46939c74936**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15cc798bc1a98442ec5b882e7bce08e5541b001f5e4cd9e11a1c03af9af8d55**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 5 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 3 de febrero de 2023 al correo electrónico moisesmartinez114@gmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ef8b4416040f12ee21ae63d859b6210ff3ef7500200cd63f383823d2573a7d**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00131-00
PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE DOUGLAS NEVARDO BOTIAS GUERRA
REQUERIDO BRAYAN ALFONSO ENRIQUE POLO Y EDWIN ALEJANDRO GALLEGO
DECISIÓN INADMITE SOLICITUD

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisada la petición de prueba extraprocésal elevada, advierte este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso deberá indicar **concretamente** en la petición los hechos que pretenda probar con el interrogatorio de parte solicitado.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el canal digital y la dirección electrónica donde deben ser notificados los requeridos para interrogatorio. Además de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la mencionada ley, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde aquellos recibirán notificaciones, allegando las evidencias correspondientes
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enunciar y numerar en el escrito los documentos anexos a la petición, indicando el efecto con el que pretende hacer valer los mismos. Sumado a ello indica que acompaña la demanda con un sobre cerrado siendo que el interrogatorio fue presentado en documento abierto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d19acac4cd7b2950cae541049685b1332d9d10549b342049f4bea1002f394f0**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00142-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HELIO ESPINOSA FORERO
DEMANDADO MANUEL MONTAÑEZ HERRERA Y SONIA STELLA GUERRA MANUYAMA
DECISIÓN REPROGRAMA DILIGENCIA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señalada mediante auto del 10 de febrero de 2023, se procede a **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 AM), en los términos del mencionando proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8bea1272ed3252102916f990ebb6c71ae1391ef97d05152376f0115ddd37**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00167-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE YEIMI PINEDA FERREIRA
DEMANDADO GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Aportadas las fotografías que dan cuenta de la correcta instalación de la valla, en atención con lo requerido en proveído anterior y, una vez revisado el devenir procesal se evidencia que no ha sido acreditada la inscripción de la demanda conforme se ordenó en el numeral quinto del auto mediante el cual se admitió el presente trámite, no obstante, fue arrimado por la apoderada demandante dos recibos efectuados a través de la entidad financiera Bancolombia, con los mismos no logra acreditarse que correspondan al trámite del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; razón por la cual previo a continuar con la etapa subsiguiente se **REQUIERE** al extremo demandante para que acredite el trámite dado al oficio J2CM – 2022 – 170 mediante el cual se comunicó la inscripción de la medida aportando el pago de los *Derechos de Registro y Certificado*, a fin de requerir a la respectiva autoridad, o en su defecto allegue el correspondiente Certificado de Tradición del predio objeto del proceso, a fin de corroborar la inscripción ordenada.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9071cd08663be87bb800ba26ca71a79cf2924f4804b2b9139f37f211469d3de9

Documento generado en 08/03/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00248-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO JUAN FERNANDO NIEVA ANDRADE
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por representante legal judicial de la sociedad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado de los títulos valores *pagaré No. 9430082782, pagaré No. 9430082984 y pagaré No. 43123501* los cuales sirvieron de base para la presente ejecución.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2a62906c861834fc752d25dfb166ca9049528f64292bd3fc407c515d457a0**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00261-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO FRANCISCO MARTÍNEZ MOJICA
DECISIÓN DECLARA NULIDAD

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de emplazamiento y corrección del mandamiento de pago librado en el presente asunto contra el demandado, advierte el despacho que dicha petición se sustenta en el fallecimiento del señor Francisco Martínez Mojica, hecho que fue acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción del cual puede constar el despacho que ocurrió el 11 de mayo de 2021, fecha anterior a la presentación de la demanda, inclusive.

Entonces, advierte el despacho que en atención a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, tales circunstancias impiden continuar con el curso normal del proceso, puesto que la presente demanda ejecutiva se promovió contra el señor Francisco Martínez Mojica (Q.E.P.D.), pues la consecuencia procesal de incoar una demanda si el demandado ha fallecido, es que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, además de la citación de los interesados.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado de vieja data, que:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.”¹ (Subraya intencional)

Significa lo anterior, que la demanda debió dirigirse, contra los herederos de Francisco Martínez Mojica (Q.E.P.D.) y no exclusivamente contra él, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9, L. 57 de 1887) y, se insiste, también se pierde la capacidad de comparecer al proceso.

¹ Gaceta Judicial CLXXII Parte 1 (1983). Sentencia de casación septiembre 8 de 1983.

Así las cosas, este despacho en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone el artículo 132 del estatuto procesal, el cual debe atenderse en cada instancia procesal, a efectos de evitar un vicio futuro, se procede a disponer medida correctiva para la irregularidad expuesta, pues siendo que la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2021, al haberse llamado al proceso al señor Francisco Martínez Mojica fallecido el 11 de mayo de 2021, corresponde integrar debidamente el contradictorio con sus herederos desde el momento mismo de la iniciación del presente proceso.

Así las cosas, el dispone el numeral 8 del artículo 133 de nuestro estatuto procesal la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda – valga la pena aclarar que la decisión que hace las veces de admisión en el presente trámite ejecutivo corresponde al mandamiento de pago - a personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Advirtiéndose en el presente caso que concurren dichos supuestos normativos.

Si bien, tal nulidad, que en principio es saneable, incluso por convalidación atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, en éste caso resulta abiertamente imposible de superar, pues, el fallecido no podrá ser notificado ni el acto cumplir su finalidad.

En esa misma línea la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 (exp. 2005 – 0008-00), señaló “(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados voluntariamente por curador ad litem (...)”.

Entonces, por fuerza de lo dicho, de oficio procede el despacho a anular las actuaciones adelantadas en el presente trámite, desde el auto que libró mandamiento de pago contra los demandados inclusive, para en su lugar, inadmitir el trámite a fin de que se adecue a la realidad del caso, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar en su integridad la demanda, para

que en su lugar se dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Francisco Martínez Mojica (Q.E.P.D.).

- Con fundamento en el artículo 74 del CGP, sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto.
- De conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante obligado y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815880308fe2d3537a1b21ad32dbb7700ee4b33acd7f7f5989e88dd7f0fa7e9**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia de la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288bec5058e25889278ff1d1c54a283c868dc8125622ce8c4517f32dd660389**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3582fd86daf521995dd00d1488192a6aa2eca8ded7572032aade4b4865a295**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de marzo siguiente al correo electrónico jorgehamon@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE ARMANDO HAMON MORAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8780db5efe10245358ab99c0e826ab79b16d0657332b664556ebf83422b15786**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO IVAN FRANCISCO SANGAMA VERGARA
DECISIÓN NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante no se ajusta a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, advierte el despacho que en el presente asunto no hay lugar a considerar que existe reforma de la demandan, pues no se alteró con aquella las partes en el proceso, las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamenten, tampoco se allegaron o pidieron nuevas pruebas; téngase en cuenta que, de conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 430 Ib., mediante auto del 22 de marzo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas y derivadas del *pagaré No. 1130590821* el cual fue aportado desde la presentación de la demanda, en consecuencia, aun si el apoderado demandante, por error mecanográfico, indicó en los hechos y pretensiones de la demanda un número de instrumento crediticio distinto al que corresponde al pagaré aportado, lo cierto es que dicha inexactitud no fue tenida en cuenta al momento de proferirse orden de apremio. Por consiguiente, habrá de denegarse la reforma de la demanda pretendida.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4bb79b4b172d91895f850ecf88dab4ad99d52203b318aa0d8aea2f0a8f76c**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00129-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FRANCISCA LUZ ACOSTA LOSADA
DEMANDADO NEPER MAURICIO MARRUGO PIZAN
DECISIÓN ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Agregadas al expediente digital las actuaciones adelantadas por el extremo demandante tendientes a surtir la notificación al demandado los demandados, de la revisión de las mismas se advierte que aquellas no cumplen con el llenó de los requisitos que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en principio.

En primer lugar se pone de presente a la profesional del derecho que, atendiendo lo normado en el numeral 3° del artículo 291 *ibídem* “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación” (...) “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente***”.

Así las cosas, se advierte que no fue incorporado al expediente la copia de la comunicación remitida a los demandados debidamente cotejada.

Ahora bien, aun teniendo que no se encuentra debidamente surtida la notificación en los términos del artículo 291, procede el Juzgado a hacer las advertencias pertinentes con relación a la notificación por aviso, téngase en cuenta que dispone el artículo 292 lb.: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*” (...) “*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”.

Entonces, de los documentos aportados por la apoderada en comunicación anterior, se echa de menos la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la dirección indicada, así como la copia cotejada del respectivo aviso.

En razón a lo anterior, advierte que resulta abiertamente improcedente acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución conforme lo depreca la apoderada, en consecuencia, se procederá a requerir al extremo demandante para proceda a realizar en debida forma la notificación personal y por aviso al demandado, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Finalmente, se pone de presente que, a fin de tener por surtida la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere acreditar que la notificación fue recibida con éxito por el destinatario, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación personal y por aviso al demandado, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, en la que se tengan en cuenta los defectos prenotados.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda17f74983b7751ffe4c17940592009a1675f3264a9704ab4978e5482233447**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00233-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA CRISTINA MONTOYA LIZARDO
DEMANDADO LAURA ANDREA DOMINGUEZ ALVAREZ Y OTROS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, teniendo en cuenta que indica que pretende incoar un **proceso verbal sumario de menor cuantía**, siendo excluyente dicho trámite con relación a la cuantía que indica.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- Deberá ampliar el hecho quinto de la demanda para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión sobre el inmueble objeto de la demandada con relación, indicando con claridad los actos que ha ejercitado sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados** (#5 art. 82 CGP). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- En concordancia con lo anterior y, en relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios sobre el bien común o la parte de él que pretende.
- Se advierte que el documento del que se indicó ser '*Copia de un recibo de pago de Servicios Públicos de Energía (ENAM) resulta totalmente ilegible*', fue digitalizado en pésima calidad, lo que impide la debida lectura del mismo, deberá allegarlo nuevamente debidamente digitalizado.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso,

al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Además, deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae53ccb031e625a5385ca7941d6848d0f8e3af9574257675dbcb666b69f04a61**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00260-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE DAYANA MARCELA MENDOZA MARIÑO
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARISELA ANGULO SILVA E INDETERMINADOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que se dirige la demanda contra los herederos de la actual propietaria del bien y, que allega la correspondiente prueba del acto de la muerte, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 sírvase indicar el número de identidad de la señora Marisela Angulo Silva (Q.E.P.D) en la parte introductoria de la demanda.

- Evidencia el despacho que fueron arrimados los documentos : Certificado de Tradición del inmueble objeto de la demanda,

Factura de Venta No. 729343558 , Factura de Venta No. 729352334

SOPORTE DE CONSIGNACION, comprobante de consignación No 103133680-6 , RECIBO DE EFECTIVO

y CONTRATO DE OBRA digitalizados en pésima calidad, lo que impide la debida lectura de los mismos, deberá allegarlos nuevamente debidamente digitalizados, a fin de hacerlos valer como prueba dentro del presente asunto (# 6 art. 82 CGP).

- Sírvase arrimar el avalúo catastral vigente atendiendo la fecha de presentación de la demanda, además, adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

- Sírvase ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de su antecesor sobre el inmueble objeto de la demandada, esto comoquiera que las pretensiones de la acción se fundamentan en una suma de posesiones, indique con claridad cuáles fueron los actos que como poseedor ejercitó aquel sobre el predio objeto de

las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, determinando la fecha en que se hicieron.

- En relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b352cd2dc4ce79df9086c51d4bd5aaf66b187016344a03e3704cc8e4e66d75**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00022-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO INVERSIONES AMAZONAS M&M SAS Y OTRO
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada, advierte el despacho conforme a las pretensiones y el documento con el que se pretende constituir título ejecutivo para que sea viable su cobro por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, no existe claridad respecto del valor contenido en el documento cambiario, véase que se consignó como total en cifras \$14.943.000= no obstante, en palabras se indicó '**catorce millones novecientos cuante y tres mil pesos**' (sic) conforme se demuestra a continuación:

PAGARÉ

Yo(nosotros) _____, mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina principal de la ciudad de Leticia - Amazonas el día 01 del mes de Septiembre del año 2022, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de catorce millones novecientos cuante y tres mil pesos (\$ 14.943.000) moneda legal colombiana; y, b). La suma de _____ (\$ _____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses

Como es sabido, reza el artículo 422 *ídem*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya y negrilla intencional).

En consecuencia, puede concluirse que el título ejecutivo no es claro debido a que la información contenida en el mismo es confusa pues se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio 'valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras'.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 747 del 2013, explicó:

(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrilla del Juzgado).

En tal sentido, teniendo en cuenta que la pieza procesal que hoy se allega con la demanda no es contentiva de un título ejecutivo contra los demandados, se concluye que, la parte

ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab1c12b2697deb1485519951a835a6aa0c6967153b91f15d3a432198e0f083**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00038-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO KATHERINE ASTRID ZUÑIGA GALARCIO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra KATHERINE ASTRID ZUÑIGA GALARCIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430084044:

- I. CUARENTA MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.020.776,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra KATHERINE ASTRID ZUÑIGA GALARCIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré S/N suscrito el 6 de julio de 2015:

- I. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.790.416,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y

formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN para actuar como apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa17bd0b9b9a29515e9b937c6e22b9adb8a00222baa23a3f38c5c3ae979d45e**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00040-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES SAULO MELQUISEDED AHUE MORAN
EVA SANDRITH GUERRERO PALENCIA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **dieciséis (16) de marzo de 2023, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca7be56a37867a8eb05f507b5a22f2994964b7040136fe07fb8e245a202a85**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3582fd86daf521995dd00d1488192a6aa2eca8ded7572032aade4b4865a295**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de marzo siguiente al correo electrónico jorgehamon@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE ARMANDO HAMON MORAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8780db5efe10245358ab99c0e826ab79b16d0657332b664556ebf83422b15786**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO IVAN FRANCISCO SANGAMA VERGARA
DECISIÓN NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante no se ajusta a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, advierte el despacho que en el presente asunto no hay lugar a considerar que existe reforma de la demandan, pues no se alteró con aquella las partes en el proceso, las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamenten, tampoco se allegaron o pidieron nuevas pruebas; téngase en cuenta que, de conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 430 Ib., mediante auto del 22 de marzo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas y derivadas del *pagaré No. 1130590821* el cual fue aportado desde la presentación de la demanda, en consecuencia, aun si el apoderado demandante, por error mecanográfico, indicó en los hechos y pretensiones de la demanda un número de instrumento crediticio distinto al que corresponde al pagaré aportado, lo cierto es que dicha inexactitud no fue tenida en cuenta al momento de proferirse orden de apremio. Por consiguiente, habrá de denegarse la reforma de la demanda pretendida.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4bb79b4b172d91895f850ecf88dab4ad99d52203b318aa0d8aea2f0a8f76c**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00056-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO HENRY RODRÍGUEZ PAIMA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 20 de enero de 2023 al correo electrónico henryrodriguezpaima@gmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HENRY RODRÍGUEZ PAIMA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec9955180c0431a2a1d4a4e11530c69da717246637b319ec2a19f1d2279b55d**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00107-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DECISIÓN DENIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiada la solicitud de aclaración del auto del 8 de noviembre de 2022 mediante el cual se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada presentada por la apoderada demandante, quien manifiesta su informalidad con la decisión en tanto no se le reconoció su calidad de acreedora que ostenta, razón por la cual, solicita se aclare y/o modifique dicho proveído para que en su lugar, se le reconozca la calidad de acreedora hereditaria, que le corresponde, conforme los contratos de prestación de servicios profesionales allegados como pruebas.

En primer lugar, se advierte a la profesional del derecho que, a través de la aclaración de providencias contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, no es posible introducir modificación alguna a lo decidido, comoquiera que únicamente es procedente cuando en la parte resolutive del auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es decir, se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, en consecuencia, resulta notoriamente improcedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que su intención es que se revoque o reforme lo relativo al su reconocimiento como acreedora hereditaria.

Ahora bien, a fin de ilustrar a la apoderada, se pone de presente que este despacho procedió conforme a la ley, puesto que, tal y como lo dispone el artículo 491 *ibídem* 'para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas':

'1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad'.

Así las cosas, se evidencia que, conforme a dicha disposición, la apertura del proceso no es la oportunidad procesal para que aquella sea reconocida como lo pretende, pues como será de su conocimiento, no ostenta la calidad de heredera, legataria, cónyuge o compañera permanente y, menos aun de albacea del causante.

Ahora, indica la norma en cita a reglón seguido:

'2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él'. (subraya y negrita intencional).

Entonces, no queda duda que es la audiencia de inventarios y avalúos la oportunidad procesal en la cual la profesional podrá concurrir en la calidad que le atribuye el artículo 1312 del Código Civil y, dentro de la cual serán incluidas en el pasivo de la sucesión las obligaciones que consten el título que preste mérito ejecutivo.

Finalmente, es menester advertir que, *'la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración'* (artículo 285 CGP).

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba028a3304505fe823c9c62a1b781217977dfd0b7353cf7b05382d06a7c1c249**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00109-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ESTEBAN RAMOS YEPES
DEMANDADO GMP INGENIEROS S.A.S.
DECISIÓN ORDENA REMITIR PROCESO POR REORGANIZACIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia De Sociedades mediante auto de 21 de octubre de 2022, en el cual se admitió al demandado GMP INGENIEROS SAS en el proceso de Reorganización y, comoquiera que el presente asunto no puede continuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado, dispone:

PRIMERO: REMITIR la demanda, junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de Reorganización promovido por GMP INGENIEROS S.A.S. Ofíciase por Secretaría, dejando las constancias a que hay lugar.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas al interior de esta ejecución y que sean de propiedad de la demandada en Reorganización. En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de ese asunto, por secretaría, pónganse a disposición de la mentada autoridad.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a885eb8b7aad4c332c104b0a2b5104b561344808661c02a77b97b80f4**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00123-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA FRANCISCA SOUZA BARBOZA
DEMANDADO ASTRID JANETH VASCONCELO
DECISIÓN ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a RECONOCER al abogado JULIO ANDRES YAMID MARTINEZ BERMUDEZ como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df048985426fb94a64acbdf1cf5c6f978e192e9b5cfb8b77bd5072cde410832**

Documento generado en 08/03/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>